

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

02 JUN. 2017

070 1

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades **PROMIGAS S.A. E.S.P** y **GEOTOPO. CONST LTDA** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 004 del 27 de diciembre de 2013 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta impuso una medida preventiva de suspensión de obra contra la sociedad GEOTOPO y PROMIGAS S.A. E.S.P.

Que el día 21 de enero de 2014 en la oficina administrativa del PNN Sierra Nevada de Santa Marta se notificó el contenido del auto No. 004 del 27 de diciembre de 2013 al señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA en calidad de representante legal de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P.

Que el día 30 de enero de 2014 en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se notificó el contenido del auto No. 004 del 27 de diciembre de 2013 a la señora MIRIAM RUTH BAUTISTA COLMENARES en calidad representante Legal de la Sociedad GEOTOPO CONS. LTDA.

Que una vez analizado el material remitido por el área protegida, esta Dirección Territorial mediante auto No. 207 del 28 de febrero de 2017 abrió una indagación preliminar contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA.

Que el auto de indagación preliminar No. 207 del 28 de febrero de 2017 fue notificado personalmente el día 31 de marzo de 2017 al señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PELANCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.434.872 del Banco Magdalena.

Que el auto de indagación preliminar No. 207 del 28 de febrero de 2017, fue notificado personalmente el día 19 de mayo de 2015, al señor RAUL VAZQUEZ AHUMADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.867.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades **PROMIGAS S.A. E.S.P** y **GEOTOPO. CONST LTDA** y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante el auto de indagación preliminar referido en el acápite anterior, se ordenó una visita de inspección ocular y la elaboración de un concepto técnico.

Que en consecuencia de lo anterior el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta elaboró concepto técnico radicado No. 20156710002116 del 2015-10-27.

Que una vez analizado el material allegado el por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, esta Dirección Territorial Procedió a abrir una investigación administrativa ambiental contra las sociedades **PROMIGAS S.A. E.S.P** y **GEOTOPO. CONST LTDA**.

Que mediante auto No. 590 del 13 de noviembre de 2015 esta Dirección Territorial abrió una investigación administrativa ambiental contra las sociedades **PROMIGAS S.A. E.S.P** y **GEOTOPO. CONST LTDA**.

Que el auto de inicio de investigación referido en el acápite anterior, fue notificado personalmente el día 03 de mayo de 2016 al señor **JAIME EDUARDO DE LUQUE PELANCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.434.872 del Banco Magdalena en calidad de representante legal de la sociedad **PROMIGAS S.A E.S.P**.

Que mediante oficio radicado No. 2016671003061 del 2016-04-28 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, citó al señor **RAUL VASQUEZ AHUMADA** para que el mismo compareciera a la diligencia de notificación del auto de inicio de investigación.

Que dicha citación fue remitida al domicilio de la empresa el cual reposa en el expediente sancionatorio, contenido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GEOTOPO. CONST LTDA..**

Que ante la imposibilidad de notificar el auto de inicio de investigación No. 590 del 13 de noviembre de 2015, de manera personal el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta procedió con la notificación mediante aviso, el cual fue publicado en notificaciones electrónicas de la entidad.

Que mediante el auto No. 590 del 13 de noviembre de 2015, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguiente diligencias:

1. Citar a rendir declaración al representante legal de la empresa contratista Geotopo. Cons Ltda identificada con Nit No. 802.014.948-7 o quien haga sus veces, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Citar a rendir declaración al representante legal de la Empresa Promigas S.A. E.S.P identificada con Nit No. 890.105.526-3 o quien haga sus veces, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta el día 20 de septiembre de 2016 recibió declaración al señor **JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.434.872 en calidad de representante legal de la sociedad **PROMIGAS S.A E.S.P**, quien manifestó lo siguiente:

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA y se adoptan otras determinaciones"

(...)

"...Preguntado: Que vinculo tiene con la empresa Promigas? Contestó: Actualmente soy el Coordinador de gestión de tierras de la empres Promigas y para efectos judiciales y administrativos soy el segundo suplente del representante legal. **Preguntado: Indique al despacho en qué consisten los trabajos de levantamiento topográfico evidenciados en el informe de fecha 13 de diciembre de 2013? Contestó:** Previo inicio de la construcción del gaseoducto y luego de haber obtenido los permisos de las autoridades competentes (Licencia Ambiental) se realiza unas labores preliminares de topografía para efectos de determinar el trazado y la ubicación del gaseoducto en los terrenos de los predios públicos o privados que puedan verse afectados con la futura construcción del mismo. Con tal propósito la empresa contrata un servicio de topografía especializada que se encarga en campo de ir definiendo ese trazado, el cual debe estar acorde con lo aprobado o dentro de los márgenes territoriales propuesto a las autoridades. Muy posible que en estos trabajos se hagan limpieza en la zona..."

Que por otra parte, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el auto No. 590 del 13 de noviembre de 2015, mediante oficio radicado No. 20166710003901 del 2016-05-12 citó a rendir declaración al señor RAUL VASQUEZ AHUMADA quien obra en el expediente sancionatorio No.02 de 2014 como representante legal de la sociedad GEOTOPO CONS LTDA.

Que por segunda ocasión el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta mediante oficio radicado No. 20166710007781 del 08-09-2016 citó a rendir declaración al señor RAUL VASQUEZ AHUMADA quien obra en el expediente sancionatorio No.02 de 2014 como representante legal de la sociedad GEOTOPO CONS LTDA.

Que según constancia firmada por el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta no fue posible escuchar en diligencia de declaración al señor RAUL VASQUEZ AHUMADA quien obra en el expediente sancionatorio No.02 de 2014 como representante legal de la sociedad GEOTOPO CONS LTDA.

Que en la diligencia de declaración el representante legal el señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.434.872 en calidad de representante legal de la sociedad PROMIGAS S.A E.S.P aportó la resolución No. 0517 del 23 de marzo de 2007, en la cual se le otorga un permiso sociedad PROMIGAS S.A E.S.P para la instalación de un tramo de gaseoducto.

Que en este estado del proceso sancionatorio ambiental, una vez analizo el material allegado por el área protegida, atendiendo principio de economía contenido en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 aplicable a esta entidad, esta Dirección Territorial considera pertinente entrar a decidir de fondo sobre mismo.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades **PROMIGAS S.A. E.S.P** y **GEOTOPO. CONST LTDA** y se adoptan otras determinaciones"

administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 191 de 1964 delimito el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- lo delimito como parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3 Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

X

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA y se adoptan otras determinaciones"

3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que para la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, prevalecerá el respeto del derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite seres peten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*¹

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

(...)

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

(...)²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

Que en aplicación de lo anterior, dentro de la presente investigación se denota que se escuchó en declaración al señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.434.872 en calidad de representante legal de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P, manifestando lo que sabía y le constaba, dejando claro que las actividades que dieron origen a la presente investigación están legamente amparadas por la Resolución No. 0517 de 23 de marzo de 2007 la cual modifica la resolución No. 1464 del 14 de diciembre de 1989.

Que por otra parte, esta Dirección Territorial una vez revisado el expediente sancionatorio sub examine desprende del mismo que no existe actividad alguna que se tipifique dentro de las prohibidas taxativamente en la ley.

Que revisado el material técnico, se vislumbra en el concepto técnico radicado No. 20156710002116 del 2015-10-27 lo siguiente:

"Igualmente, en el informe en mención se reporta que "durante el recorrido se aseguró que efectivamente se vienen realizando trabajos de levantamiento topográfico por parte de la

¹ Sentencia 0-960-2010. Corte constitucional, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Sentencia C-089-2011. corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS SILVA.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA y se adoptan otras determinaciones"

contratista de Promigas Geotopo, para el pase de tubería del Proyecto que adelantan, además se observa chapoleo de arvenses mas no se evidencia tala de arbustivos de 2 a 3 mts. El ancho (de la trocha) ... se tomaba con base al brazado de la guadaña (Fotos 1, 2 y 4), se identificó personal de la empresa Geo Topo que adelantaba trabajos los cuales nos confirmaron que vienen realizando los trabajos desde el día sábado 30 de noviembre del 2013, y que venían realizando trabajos de levantamiento (Fotos 2 y 3) y alineación de pase de tubería para Promigas y realizando trabajos de estaquillado y plomada (Fotos 5 y 6) ... al momento de la visita se habían realizado 1,800 Km (de apertura de trocha) (Mapa 1). La labor fue suspendida de inmediato y el personal de la (empresa) contratista salió de la zona".

Que queda claro para esta Dirección Territorial que no encontró una actividad que trasgrediera la normatividad ambiental, como tampoco hubo afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Se debe considerar que en el expediente objeto de estudio hay una ausencia de una acción u omisión que constituya una violación a la normatividad ambiental, resultando entonces inamisible continuar una investigación administrativa ambiental y en efecto el aserto anterior encuentra cabida y justificación al cese del procedimiento sancionatorio ambiental en el hecho de que las actividades realizadas por las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA no se enmarcan como actividades prohibidas taxativamente por la normatividad ambiental.

Que visto lo infolios aportados por el señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA en la diligencia de fecha 20 de septiembre de 2016, puntualmente la resolución No. 0517 de 2007 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se desprende de los mismos que las actividades motivo de la presente investigación se encontraban soportadas, aun así, las actividades que dieron origen a la presente investigación administrativa ambiental no causaron afectación alguna.

Que en efecto, considera este despacho que se cumplen los parámetros para la declaratoria de cesación del presente proceso sancionatorio ambiental, atendiendo que se configura un requisito de orden formal, como lo es la existencia de una causal que conlleve a la aplicación de tal figura.

Que a saber, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado. (Subrayado fuera de texto)*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que al tenor de lo anterior, en el caso sub examine esta Dirección Territorial encuentra configurada la causal No. 4, por lo que se procederá con el levantamiento de la medida preventiva impuesta el día 27 de diciembre de 2013 mediante auto No. 004, se ordenará cesar la presente investigación administrativa ambiental adelantada contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA y se procederá además con el archivo de la misma.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..." (Resalto fuera de texto)*

4. MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA y se adoptan otras determinaciones"

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta impuso una medida preventiva mediante auto No. 004 del 27 de diciembre de 2013 consistente en suspensión de obra, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

5. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que es del interés de esta Dirección Territorial la aplicación de las medidas preventivas, bajo el entendido específico de que toda infracción o afectación ambiental que se cometiere dentro de las áreas protegidas debe ser suspendida en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, sin tener el alcance de una sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

En ese sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. Sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), indicó que:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que hasta el término de la presente actuación el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, no ha informado sobre actividades que afecten o ponga en peligro el área protegida que se relacione con las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial habiendo encontrado surtido los efectos de la medida preventiva impuesta mediante el auto No. 004 de 27 de diciembre de 2013 considera necesario levantarla de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: levantar la medida preventiva de suspensión de obra impuesta contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA mediante auto No. 004 del 27

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra las sociedades **PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA** y se adoptan otras determinaciones"

de diciembre de 2013 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio No. 02 de 2014 adelantado contra el señor las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P identificada con Nit No. 890.105.526-3 y GEOTOPO. CONST LTDA identificada con Nit No. 802.014.984-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natura Sierra Nevada de Santa Marta para notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución a los representantes legales de las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P y GEOTOPO. CONST LTDA que para el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se requeriría de los permisos y/o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 02 de 2014, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

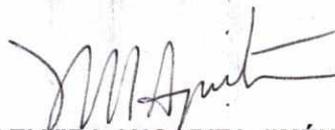
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede le recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

02 JUN. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia